



Resolución Directoral Regional

N° 09 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte De Ocurrencias N° 000467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05 de noviembre de 2015, Acta de Inspección N° 10132-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05 de noviembre de 2015, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 174-2019-GRP-420020-500 de fecha 30 de setiembre de 2019, Cédula de Notificación N° 175-2019-GRP-420020-500 de fecha 30 de setiembre de 2019, Escrito de registro N° 1390 de fecha 10 de octubre de 2019, Informe Final N° 179-2019-GRP-420020-500 de fecha 20 de noviembre 2019 y el Informe N° 966-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05.11.15, se desprende que el día en mención, el inspector Dominga Matilde López Adrianzén, entre otros, realizaron inspección al desembarcadero pesquero artesanal Parachique – ex TPZ (Sechura-Piura), donde se constató que se recepcionaba el recurso hidrobiológico caballa, que era lavado y estibado en cajas con hielo a la cámara isotérmica de placa de rodaje P2S-704; por lo que se procedió a buscar al representante (dueño) del recurso hidrobiológico en mención para realizar la biometría respectiva y ninguno de los lavadores, estibadores y demás negaron ser dueños del recurso. Por tanto, se les comunicó que se levantaría el reporte de ocurrencias al dueño de la cámara isotérmica P2S-704, por obstaculizar las labores del inspector.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 174-2019-GRP-420020-500 de fecha 30.09.19 y Cédula de Notificación N° 175-2019-GRP-420020-500 de fecha 30.09.19, se realizó la notificación correspondiente a los señores MANUELA PAIVA DE LLENQUE y WILFREDO LLENQUE CURO, la cual con fecha 01.10.19 y 04.10.19 respectivamente, fueron recepcionados.

Que, la señora MANUELA PAIVA DE LLENQUE, presentó sus descargos alegando:

Que, la diligencia de inspección la realizaron sin presencia de ningún representante, ni el propietario del producto mencionado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 4 del D.S. 019-2011-PRODUCE.

Que, la suscrita en ningún momento se encontró en el lugar de los hechos, incluso el chofer quien estaba a cargo de la unidad vehicular, tampoco se encontraba en el lugar, entonces de mi parte, ni del chofer ha habido siquiera la intención de obstaculizar dicha labor.

Que, el señor WILFREDO LLENQUE CURO, no presentó descargos.

Que, mediante Informe Final N° 197-2019-GRP-420020-500 de fecha 20 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores MANUELA PAIVA DE LLENQUE y WILFREDO LLENQUE CURO; por cuanto en el expediente no se verificó cantidad del recurso hidrobiológico caballa, para la aplicación de la multa, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

Nº 09 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, mediante Informe N° 966-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."

Que, de la revisión de autos, se encuentra acreditada la presunta infracción con el Reporte de Ocurrencias N° 000467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05 de noviembre de 2015, en el cual se consignan los hechos constatados por el inspector al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 26 por: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente., sub código 26.7: Si se trata de un medio de transporte terrestre" correspondiendo aplicar la siguiente sanción: Multa de 1 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de



Resolución Directoral Regional

Nº 09 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.", contemplando como sanción: MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE:

Fórmula1:

$$M = B/P \times (1+F)$$

¹ Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)

Artículo 35: Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Directoral Regional

Nº 09 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, de la revisión de autos se indica que no se brindó las facilidades para realizar la inspección, por lo tanto no se pudo determinar la cantidad exacta del recurso hidrobiológico y determinar la capacidad útil del transporte (m3), en ese sentido al momento de aplicar la fórmula, no se podrá realizar el cálculo, toda vez que no existe la cantidad del recurso hidrobiológico y la capacidad útil del transporte, siendo este elemento necesario e imprescindible, para poder dar curso al cálculo de la multa.

Que, de lo señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 05 de noviembre de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, de lo hasta aquí expuesto, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al no contar con la cantidad del recurso y la capacidad útil (m3), no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores MANUELA PAIVA DE LLENQUE y WILFREDO LLENQUE CURO; por cuanto en el expediente no se verificó cantidad del recurso hidrobiológico caballa, para la aplicación de la multa, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

Nº 09 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE. 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES
Directora Regional de la Producción de Piura

